

Libertad religiosa

PEDRO ANTONIO PERLADO, *La libertad religiosa en las Constituyentes del 69*, 1 vol. de 426 págs., Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1970.

La línea sustancialmente uniforme en el mantenimiento de la confesionalidad católica del Estado que ofrece el constitucionalismo español —desde su inicio con la Constitución de Bayona de 1808—, se rompe por vez primera en la de 1869, que es también la iniciadora de un régimen de tolerancia civil. Hoy, a la distancia de un siglo, estamos en condiciones de apreciar el alcance histórico de la efectiva aportación del texto constitucional del 69, en cuanto fue uno de los factores determinantes del sistema transaccional consagrado por la Restauración, en 1876, que define los contornos jurídicos del Estado en sus conexiones con la Religión mediante el binomio confesionalidad-tolerancia, sistema mantenido en España hasta nuestros días, salvo el breve paréntesis de la II República (1931-36).

Faltaba una investigación monográfica que mostrara, con rigurosa valoración, la fórmula que en materia religiosa adoptaron los legisladores de 1869, para poder apreciar el auténtico sentido del art. 21 de la Constitución entonces promulgada, que tanto había de influir en otras importantísimas parcelas del ordenamiento jurídico del Estado español, regulador de las más relevantes cuestiones mixtas: matrimonio, enseñanza, etc. Esta investigación la ha llevado a cabo el Profesor Perlado, y, ciertamente, con notoria maestría.

Los debates parlamentarios en torno al tema, que consumen la cuarta parte del tiempo dedicado a los textos constitucionales (duran del 26 de abril al 7 de mayo de 1869), corren a cargo de oscuros oradores y de primerísimas figuras como Castelar, Morret, Manterola y tantos otros. Perlado hace notar que en boca de estos oradores los términos confe-

sionalidad, tolerancia, libertad de cultos, unidad, pluralidad, etc. —constantemente empleados— designan realidades diferentes y con frecuencia contrapuestos. Y así, por ejemplo, confesionalidad es, para unos, sinónimo de teocracia y perniciosa unión entre los poderes civiles y los religiosos. Para otros, libertad de cultos puede significar régimen de tolerancia con trato privilegiado en favor de una determinada religión, problema exclusivamente económico de ayuda a cualesquiera religiones o radical separación entre la Iglesia y el Estado.

El Autor ha tenido el acierto y el mérito de acudir directamente a las fuentes —con el estudio de la legislación positiva, a partir del Estatuto de Bayona; el examen de los proyectos presentados a las Cortes; y la consulta de los Diarios de las Constituyentes para ofrecernos, tras una espléndida exposición de los hechos históricos más significativos de la época revolucionaria, un análisis amplio de la discusión de la totalidad del Proyecto constitucional, y un estudio pormenorizado de los arts. 20 y 21, que, en el momento de su aprobación, quedan englobados en uno sólo, el 21 de la Constitución.

Particular interés ofrece la terminología que utiliza el Prof. Perlado para sistematizar —tarea verdaderamente ardua— las discusiones en torno al articulado: según el matiz de las enmiendas, éstas se agrupan en librecultistas, moderadas y confesionales. Por librecultismo entiende aquella tendencia —la más radical de las expuestas— que aspira a implantar el derecho a la libertad de cultos en base a unas vagas creencias en torno a la bondad humana, al estado de inocencia natural del hombre; posición que es fruto simultáneo de un afán político liberalizante y de un ateísmo utilitarista, tendente a un indiferentismo superador de las diversas concepciones religiosas. El confesionalismo representa la posición tradicional, que sólo aspira a mantener el *status* precedente, con cierta radicalidad en la defensa de la confusión entre Iglesia y Estado. Las que el Autor llama posiciones moderadas, significan una vía intermedia, que busca cauces de actualización para el problema religioso.

El tercero de los apéndices con que se cierra esta magnífica monografía contiene un extenso elenco de disposiciones del poder civil relacionadas con el tema, que abarca, por orden cronológico, de 1808 a 1870; elenco de gran utilidad para el estudio del Derecho eclesiástico de este interesantísimo período.

AMADEO DE FUENMAYOR